



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-149-SOT-45

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **17 SEP 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-149-SOT-45, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de enero de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por la operación de una vidriería y/o bodega de vidrio denominada "Vidrio Plano de México S.A. de C.V. y/o VITROMART", en el predio ubicado en Calle Cacahuatales número 25 bodega 1, Colonia Tenorios, Alcaldía Tlalpan, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de enero de 2025.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, se notificó oficio al denunciado y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, XI, 15 BIS 4 fracciones I, II III y IV, 25 fracciones III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido), como es la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambos instrumentos vigentes en la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-149-SOT-45

1.- En materia ambiental (ruido).

Por cuanto hace a la materia ambiental, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.-----

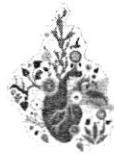
En virtud de lo anterior, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece en el punto de referencia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A).-----

RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Se denunciaron presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), al interior del predio ubicado en Calle Cacahuatales número 25, bodega 1, Colonia Tenorios, Alcaldía Tlalpan, por la operación de una vidriería y/o bodega de vidrio, por lo que personal de esta Subprocuraduría se constituyó en las instalaciones del predio objeto de denuncia, con la finalidad de realizar el reconocimiento de hechos, durante la diligencia desde vía pública se observó un inmueble de 2 niveles desplantado al límite de su alineamiento, sobre la fachada se localizaba la razón social "BODEGA LAN MÉXICO SUR-VITROMART", al fondo del predio se localizaba una techumbre tipo nave industrial, durante la estancia el personal actuante no percibió emisiones sonoras provenientes del interior del predio objeto de investigación. No obstante, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-1570-2025 a una de las personas que atendió la diligencia para que desahogara el requerimiento solicitado.---

Al respecto, quien se ostentó como apoderada legal de la empresa "VITRO ARQUITECTONICO, S.A. DE C.V.", presentó escrito ante esta Subprocuraduría, en el cual anexó copia simple de diversas documentales, entre otras, las siguientes: -----

- INFORME TÉCNICO DEL NIVEL SONORO DE FUENTE EMISORA emitido por la empresa VIDESA "Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V.", emitido para la razón social "Vitro Arquitectónico, S.A. de C.V.", para el predio ubicado en Calle Cacahuatales número 25, Colonia Ex Hacienda Coapa, Alcaldía Tlalpan, obteniendo como resultado un Nivel de fuente emisora corregido (NFEC)



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-149-SOT-45

de 63.5 dB (A) para el horario de 11:44 a 12:15 horas, el cual no rebasó los límites máximos permisibles de 65 dB (A), de conformidad la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

- Copia simple del Padrón de Laboratorios Ambientales del Gobierno de la Ciudad de México, en donde la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, acredita al Laboratorio denominado Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos S.A. de C.V., bajo el número PADLA/CDMX/CA/001/RD.

En esas consideraciones, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó en diversas ocasiones mediante llamada telefónica con la persona denunciante al número proporcionado como medio de contacto en su de denuncia, con el objeto de llevar a cabo la medición de ruido desde el punto de denuncia por las actividades objeto de investigación, quien refirió que los días con mayor actividad son los días lunes, martes y miércoles por la mañana, por lo que solicitó que el día 07 de marzo del presente año, se programara una nueva llamada para acordar una cita a efecto de que se realizara la medición de ruido desde el punto de denuncia; sin embargo, no se atendieron las llamadas realizadas; aunado a eso, se hizo constar que, de una consulta en el correo electrónico interinstitucional en la bandeja de entrada y bandeja de entrada de correos no deseados, no se cuenta con respuesta alguna.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-10367-2025, notificado mediante los medios autorizados para dichos efectos, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara día y hora exacta para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, requerimiento que no ha sido desahogado a la emisión del presente instrumento.

En consecuencia, existe una imposibilidad material para continuar con la substanciación de la denuncia que por esta vía se atiende, dándose por concluida la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, se realiza de conformidad con los artículos 15 BIS 4 fracción XIII y 25 fracciones IV BIS y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracciones V y VI, 89 y 90 de su Reglamento de la Ley Orgánica citada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Entidad en las inmediaciones del predio objeto de denuncia no se percibieron emisiones sonoras provenientes de su interior, generadas por la operación de una vidriería y/o bodega de vidrio denominada "Vidrio Plano de México S.A. de C.V. y/o VITROMART", y toda vez que la persona denunciante no proporcionó día y hora exacta para llevar a cabo la medición de ruido, no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia ambiental; es decir, existe una imposibilidad jurídica para continuar con la substanciación de la denuncia que por esta vía se atiende,



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-149-SOT-45

dándose por concluida la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

BGM/BASC